

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CG-A-55/21, ENTREGA DE CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOZA COMO REGIDORA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo General, y en este acto procesal procedo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y, del mismo modo autorizo para que se impongan de las actuaciones que deriven de la radicación y substanciación del recurso de inconformidad citado al rubro a los **CC.** **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO por lo que expuesto lo anterior ante Ustedes con el debido respeto comparezco para manifestar que en este acto vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CG-A-55/21 QUE OTORGA CONSTANCIA REPRESENTACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Recurso de Apelación, promovido y signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo CG-A-55/2021 que otorga la constancia de representación proporcional a María Guadalupe Arellano Espinoza como regidora del H. Municipio de Aguascalientes.	8
Total					8

(835)

Fecha: 17 de junio de 2021.
Hora: 22:25 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

PROPORCIONAL A MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOZA Y COMO REGIDORA DEL H. MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Con fundamento en los artículos 306, fracción I y 311, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, demás relativos y aplicables, comparezco en el juicio en que se actúa en mi calidad de **ACTOR**.

De manera puntual, la intención es que **SE DECLARE LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO** en contra el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CG-A-55/21, LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOZA Y COMO REGIDORA DEL H. MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, toda vez que tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito.

Con base a los siguientes:

HECHOS

1. En fecha dos de Marzo del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm . 9. el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
2. En fecha tres de Noviembre del 2020 , en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes , el máximo órgano de decisión electoral en el estado declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado.
3. En fecha veintisiete de Diciembre del 2020 el Partido Político Movimiento Ciudadano (MC) por conducto de la Comisión Nacional

de Convenciones y Procesos Internos realizó el registro de ciudadanas y ciudadanos como parte del proceso interno de selección de candidaturas del proceso electoral 2020-2021.

4. En fecha del doce de enero del 2020 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la distribución del financiamiento público estatal a partidos políticos y candidaturas independientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2021.
5. En fecha del veintiuno de Marzo del 2021 el partido político Movimiento Ciudadano registra a sus candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes por ambos principios, siendo la C. María Guadalupe Arellano Espinoza la cual fue registrada por el principio de Representación Proporcional en la Segunda Posición a integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de Aguascalientes.

De igual forma, se registró a la C. María Guadalupe Arellano Espinoza para competir por la Diputación Local del Distrito XVI de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa.

6. El 31 de Marzo del 2021, el Consejo Electoral del Distrito XVI aprobó la solicitud de registro de candidaturas de la planilla para Diputación Local de Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa, que presentó el MC entre las cuales se aprobó el registro de la ciudadana María Guadalupe Arellano Espinoza candidata a Diputada Local del Distrito XVI por el principio de Mayoría Relativa (Folio de la sesión Extraordinaria 03-EXTRAORDINARIA-03-2021 y el Acuerdo CDE16-A-03/21).

7. Con fecha del seis de Junio del 2021 se llevaron a cabo las elecciones electorales del proceso electoral 2020-2021. Donde los resultados no le fueron favorables para su planilla.

8. Con fecha del trece de junio del 2021 el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el ACUERDO CG-A-55/21 donde se le reconoce la calidad de REGIDOR Electa del H. Municipio de Aguascalientes Propietaria por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano a la ciudadana María Guadalupe Arellano Espinoza.

AGRAVIOS

ÚNICO: Se viola el principio de Legalidad y de Certeza. El artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la posibilidad de que el legislador ordinario regule las formas en las cuales deben intervenir los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Lo anterior permite considerar que tales aspectos deberán regularse en la ley, a fin de que se precisen las condiciones y los términos en los cuales tales institutos políticos podrán participar en las elecciones.

Al respecto, el término de norma o ley conlleva implícitamente que tanto la legislación federal como local son de observancia obligatoria. Además de tomar cuenta que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, las disposiciones de carácter general serían aplicables para las elecciones locales y federales.

Para ello, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para emitir las leyes generales, que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas, a fin de que sean disposiciones de observancia general y, a su vez, obligatorias tanto para las autoridades en materia electoral, como los sujetos involucrados, con base en los parámetros del texto constitucional.

Por tanto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece aspectos en materia electoral dirigidos a los estados para que los regulen en las constituciones y leyes electorales, siempre y cuando tal ejercicio sea congruente y armónico con lo establecido en la Constitución Federal y leyes generales.

De ahí que, el Congreso expidió dos leyes generales, que son la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto al segundo ordenamiento se tuvo el propósito de regular cuestiones generales que apliquen tanto en ámbito federal como local. Por lo expuesto es posible advertir, que si bien las legislaturas locales tienen la facultad de regular aspectos sobre los requisitos del registro de candidaturas, también es que están condicionados a no contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes generales, por ejemplo la LGIPE.

De ahí que, el Congreso expidió dos leyes generales, que son la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto al segundo ordenamiento se tuvo el propósito de regular cuestiones generales que apliquen tanto en ámbito federal como local.

Por lo expuesto es posible advertir, que si bien las legislaturas locales tienen la facultad de regular aspectos sobre los requisitos del registro de candidaturas, también es que están condicionados a no contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes generales, por ejemplo la LGIPE.

Por otra parte, el artículo 11 de la LGIPE establece que a ninguna persona podrá "registrarse" como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En ámbito local, el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé que a ninguna persona podrá "registrarse" como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral.

De igual forma se invoca y cita textualmente a la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca

Tesis LXXXVI/2002

INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 11, 134, 135 y 136, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende, por una parte, que la prohibición para registrar el mismo candidato a cargos de elección popular en un solo proceso electoral, no alude a una exigencia de carácter meramente registral, sino a un requisito indispensable para poder aspirar a dichos cargos, puesto que aquélla se encuentra prevista tanto en el capítulo correspondiente a los requisitos de elegibilidad, como en el relativo al procedimiento de registro de candidatos, por lo que de haber sido la intención del legislador que aquello fuera así, es decir, meramente registral, no la hubiera incluido también en los requisitos de elegibilidad, y por otra, porque en el sistema electoral adoptado por la referida legislación, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, toda vez que así lo revela el tercero de dichos preceptos, cuando establece la temporalidad en que inicia y termina, sin aludir a fechas diferentes que hagan presumir la existencia de otro, es decir, tales elecciones, incluyendo las del primer supuesto cuando la fecha de la elección respectiva coincida con la de los segundos y en la misma anualidad que la de los últimos, forman parte del proceso electoral que inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero y concluye con la calificación de los ayuntamientos, lo que, se insiste, revela, de modo formal, la existencia de un solo proceso electoral. Esto se corrobora atendiendo al texto original y reformas del mencionado artículo 135 de la citada codificación, en virtud de que preveía, inicialmente, la existencia de dos procesos electorales, uno

para la elección de diputados y gobernador del Estado, y otro para la renovación de los ayuntamientos, pero que posteriormente fue reformado, estableciendo sólo uno.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Notas: El contenido de los artículos 11, 134, 135 y 136, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 21 párrafo 2, 147, 148 y 182, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 151."

De lo anterior es posible concluir que:

- a) La Constitución Federal establece las obligaciones de los partidos políticos;
- b) El Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes generales;
- c) Las entidades federativas cuentan con la libertad de establecer reglas en materia electoral, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución Federal y leyes generales;
- d) Las leyes generales son obligatorias para las entidades federativas y;
- e) El artículo 11 de la LGIPE establece la prohibición de ser registrado como candidato para distintos cargos en el mismo proceso electoral. Y por ende que este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes debe de dictar la improcedencia del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CG-A-55/21 Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOZA Y COMO**

REGIDORA DEL H. MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES YA QUE ES INELEGIBLE PARA DICHO PUESTO.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de actos atribuidos al Consejo General que tuvieron como fin aprobar el registro de la candidata como diputada por el principio de Representación Proporcional y, a su vez, de Regidor Municipal. Lo anterior, con conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes CC. Magistrados atentamente **solicito**:

PRIMERO.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES